



DECRETO No. 28.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 101 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos;
- II. Que es interés del Estado propiciar las políticas públicas necesarias para que los ciudadanos tengan acceso a servicios financieros formales y educación, para lograr una mejor inserción y empoderamiento financiero en las actividades productivas, contribuyendo así al mejoramiento de su calidad de vida y bienestar;
- III. Que el artículo 76 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, establece que dicho Banco formulará, analizará, evaluará y velará por la ejecución de políticas públicas del sector financiero;
- IV. Que la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera establece, como objeto de la misma, en su artículo 1, entre otros aspectos, propiciar la inclusión financiera, fomentar la competencia en el sistema financiero y establecer regulaciones mínimas para crear las bases para la formulación de políticas públicas para promover tal inclusión financiera;
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 35, de fecha 6 de julio de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 126, Tomo No. 420, del 9 de ese mismo mes y año, se emitió el decreto de creación del Consejo Nacional de Inclusión Financiera, como una instancia de coordinación, que podrá establecer objetivos, conocer sobre iniciativas, líneas estratégicas y planes de trabajo de cada institución miembro, que permitan formular, instrumentar y dar seguimiento a la Política Nacional de Inclusión Financiera;
- VI. Que para facilitar el acceso al sistema financiero para la población tradicionalmente excluida, es conveniente desarrollar e implementar una Política Nacional de Inclusión Financiera que promueva productos y servicios financieros que se adecúen a las necesidades, niveles de ingreso y volumen de transacciones de la población objetivo, dotando a las políticas de Estado de un mecanismo de coordinación institucional, que facilite el alcance de los objetivos conjuntos con el sector privado;

- VII. Que es necesario que las instituciones del Estado promuevan la inclusión y educación financiera; por tanto, es conveniente que los esfuerzos para promoverlos se realicen en forma coordinada para lograr un mayor alcance, sinergias y un mejor resultado; y,
- VIII. Que en virtud de lo anterior, debe incluirse de manera prioritaria la Educación Financiera que coordine, formule y de seguimiento a la Política Nacional de Inclusión Financiera; así como dotar de otros elementos indispensables a dicha Política para una mejor operatividad; por lo que deberá derogarse el Decreto No. 35 y sustituirse por el presente cuerpo normativo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE INCLUSIÓN Y EDUCACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE INCLUSIÓN Y EDUCACIÓN FINANCIERA

Del Consejo Nacional de Inclusión y Educación Financiera

Art. 1.- Créase el Consejo Nacional de Inclusión y Educación Financiera, que en adelante se denominará "Consejo Nacional", como una instancia de coordinación, que podrá establecer objetivos, conocer sobre iniciativas, líneas estratégicas y planes de trabajo de cada institución miembro, que permitan formular, instrumentar y dar seguimiento a la Política Nacional de Inclusión Financiera, a la Estrategia Nacional de Educación Financiera, programas, medidas, políticas e iniciativas o acciones de inclusión o educación financiera que de ella se deriven y que permitan incrementar los niveles de inclusión y educación financiera en el país.

De la Política Nacional de Inclusión Financiera

Art. 2.- La Política Nacional de Inclusión Financiera tiene como objetivo definir directrices generales para promover un sistema financiero inclusivo, en el cual las personas de menores ingresos, las mujeres, las micro y pequeñas empresas, puedan acceder y usar los productos y servicios financieros en mejores condiciones de seguridad, eficiencia y



transparencia; para lo cual, se vuelve importante fortalecer las capacidades de conocimiento y empoderamiento del consumidor financiero.

De la Estrategia Nacional de Educación Financiera

Art. 3.- Derívase de la Política Nacional de Inclusión Financiera, el diseño e implementación de una Estrategia Nacional de Educación Financiera que permita priorizar las principales acciones y esfuerzos que contribuyan a mejorar las capacidades financieras de la población.

Integración del Consejo Nacional

Art. 4.- El Consejo Nacional se integrará con los titulares de las instituciones que se citarán a continuación, respetando las facultades y atribuciones que las leyes y normas aplicables les otorguen a cada una de estas; siendo las siguientes:

- a) Banco Central de Reserva de El Salvador.
- b) Superintendencia del Sistema Financiero.
- c) Ministerio de Economía.
- d) Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.
- e) Banco de Desarrollo de El Salvador.
- f) Defensoría del Consumidor.
- g) Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.
- h) Instituto de Garantía de Depósitos.
- i) Banco de Fomento Agropecuario.

En caso de ausencia o impedimento del titular para asistir a las convocatorias del Consejo Nacional, concurrirán a las sesiones los funcionarios que, conforme a su respectivo marco legal, hagan las veces del titular de la institución.

Funciones del Consejo Nacional

Art. 5.- El Consejo Nacional tendrá las funciones siguientes:

- a) Proponer al Presidente de la República para su aprobación, la Política Nacional de Inclusión Financiera y velar por su implementación. Así mismo, la implementación de medidas, acciones y políticas públicas que coadyuven a mejorar los niveles de inclusión financiera;
- b) Proponer al Presidente de la República para su aprobación, la Estrategia Nacional de Educación Financiera y velar por su implementación;

- c) Establecer las metas de inclusión y educación financiera de corto, mediano y largo plazo;
- d) Aprobar el Plan de Acción a ser desarrollado en el marco de la Política Nacional de Inclusión Financiera y de la Estrategia Nacional de Educación Financiera;
- e) Dar seguimiento a iniciativas, lineamientos y actividades de sus miembros, relacionadas con la inclusión y educación financiera; así como monitorear su implementación;
- f) Gestionar mecanismos de cooperación con otras instituciones u organismos internacionales, en el ámbito de sus competencias;
- g) Proponer a las instancias correspondientes, los cambios necesarios para el desarrollo de un sistema financiero inclusivo, de conformidad con los análisis que se realicen en la materia;
- h) Definir mecanismos para compartir información referente a inclusión y educación financiera entre las entidades públicas relacionadas, de conformidad a las leyes que regulan el acceso a la información;
- i) Aprobar el plan de comunicación o de acciones de difusión de los logros alcanzados a través de la Política Nacional de Inclusión Financiera y de la Estrategia Nacional de Educación Financiera;
- j) Dar seguimiento al desarrollo de actividades para promover la educación financiera en la población, fortalecer el empoderamiento del consumidor financiero y mejorar los niveles de capacidades financieras;
- k) Aprobar lineamientos para el funcionamiento del Consejo Nacional, del Grupo de Apoyo y de los Sub-Grupos de trabajo en materia de inclusión y educación financiera;
- Suscribir convenios con instituciones del Órgano Ejecutivo e Instituciones Autónomas, en donde se establecerán las directrices generales para unificar esfuerzos institucionales que permitan desarrollar entre las instituciones participantes un trabajo coordinado, dinámico e interactivo; y,
- m) Otras funciones que sean necesarias para la ejecución de la Política Nacional de Inclusión Financiera, la Estrategia Nacional de Educación Financiera, programas,



medidas, acciones y políticas públicas en materia de inclusión y educación financiera.

De las Sesiones del Consejo Nacional

Art. 6.- El Consejo Nacional se reunirá de forma ordinaria al menos dos veces al año y podrá convocarse a reuniones extraordinarias, cuando así fuera necesario.

El Consejo Nacional podrá reunirse y tener sesiones válidamente con la presencia de cinco de sus integrantes o de quienes los representen y sus resoluciones se tomarán por mayoría simple de los votos de los miembros presentes.

El Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador o la persona que lo represente, dirigirá las sesiones del Consejo Nacional y será quien las convoque.

El Banco Central será el responsable de coordinar y preparar la agenda de los temas que se conocerán en la sesión y proponer la realización de reuniones ordinarias y extraordinarias y coordinará los aspectos técnicos relacionados a la Política Nacional de Inclusión Financiera y la Estrategia Nacional de Educación Financiera.

De la Promoción de Iniciativas de Inclusión Financiera

Art. 7.- Los integrantes del Consejo Nacional promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias legales, la implementación de las políticas, iniciativas, acciones, medidas, programas y lineamientos propuestos por el mismo Consejo Nacional.

El Consejo Nacional respetará en todo momento las facultades y atribuciones que el marco legal otorga a cada institución.

De la Interacción para el Diálogo Público-Privado

Art. 8.- En el caso que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, podrán ser invitados a participar en las sesiones del Consejo Nacional, con voz pero sin voto, representantes de entidades, instituciones, organizaciones o gremiales, públicas o privadas; con el objetivo de generar procesos de diálogo, fijación de metas y establecimiento de compromisos en la implementación de la Política Nacional de Inclusión Financiera, la Estrategia Nacional de Educación Financiera y en otras medidas o acciones que a estas materias se refiera.

Lo anterior permitirá la coordinación de los actores públicos y privados; así como asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, gremiales o aquellos colectivos que realicen actividades relacionadas con la educación e inclusión financiera en el país, para intercambiar información, conocer las necesidades del sector privado y convocarlas para acompañar el desarrollo de una agenda común en materia de inclusión y educación financiera.

Publicación de información

Art. 9.- El Consejo Nacional podrá publicar información relacionada con la Política Nacional de Inclusión Financiera, la Estrategia Nacional de Educación Financiera y de otras medidas o acciones encaminadas a fomentar la inclusión y educación financiera, observando las regulaciones sobre el acceso a la información pública.

Cada entidad, en el ámbito de su competencia y de conformidad a las regulaciones sobre el acceso a la información pública, será responsable de la divulgación de la información que resulte de los Acuerdos del Consejo Nacional.

CAPÍTULO II

DEL GRUPO DE APOYO EN TEMAS DE INCLUSIÓN Y EDUCACIÓN FINANCIERA

Del Grupo de Apoyo en Temas de Inclusión Financiera

Art. 10.- Para el cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional, se crea el Grupo de Apoyo en Temas de Inclusión Financiera, el cual será coordinado por el Banco Central de Reserva de El Salvador. Dicho grupo será el responsable de diseñar las propuestas, monitorear la implementación de las decisiones aprobadas por el Consejo Nacional y evaluar los resultados de las acciones implementadas.

El Grupo de Apoyo en Temas de Inclusión Financiera estará conformado por las siguientes instituciones:

- a) Banco Central de Reserva de El Salvador.
- b) Superintendencia del Sistema Financiero.
- c) Ministerio de Economía.
- d) Banco de Desarrollo de El Salvador.
- e) Defensoría del Consumidor.
- f) Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

Cada institución miembro deberá designar un responsable titular y un suplente para participar en este Grupo de Apoyo, con conocimientos técnicos sobre inclusión financiera, lo cual deberá hacer del conocimiento del Banco Central de Reserva de El Salvador, cuando éste se lo requiera.

Del Grupo de Apoyo en Temas de Educación Financiera

Art. 11.- Para el cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional, en el área de Educación Financiera, se crea el Grupo de Apoyo en Temas de Educación Financiera, el cual será coordinado por el Banco Central de Reserva. Este grupo será el responsable de diseñar las propuestas y monitorear la implementación de las decisiones aprobadas por el Consejo Nacional, en relación a la Estrategia Nacional de Educación Financiera.

Cada institución miembro del Consejo Nacional deberá designar un responsable titular y un suplente para participar en dicho Grupo, lo cual deberá hacer del conocimiento del Banco Central de Reserva de El Salvador, cuando éste se lo requiera.

De los Sub Grupos de Trabajo

Art. 12.- Cuando el Consejo Nacional lo considere necesario o a solicitud de los Grupos de Apoyo, se podrán conformar Sub-grupos de Trabajo, cuyas funciones se enfocarán en la elaboración de propuestas y recomendaciones técnicas sobre temas específicos en materia de inclusión y educación financiera, para su presentación ante el Consejo Nacional. Los Sub-Grupos de Trabajo deberán ser coordinados por el Grupo de Apoyo en Temas de Inclusión Financiera o por el Grupo de Apoyo en Temas de Educación Financiera, de acuerdo al área en que se vean involucrados.

De la Interacción con el Sector Privado y otras Instituciones para Mesas de Trabajo

Art. 13.- En el caso que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, podrán ser invitados a participar en las sesiones de los Grupos de Apoyo y de los Sub-grupos de Trabajo creados, representantes de entidades, instituciones, organizaciones o gremiales, públicas o privadas, con el objetivo de generar procesos de diálogo y establecimiento de compromisos en la implementación de la Política Nacional de Inclusión Financiera y la Estrategia Nacional de Educación Financiera.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

De la Instalación del Consejo Nacional

Art. 14.- El Consejo Nacional de Inclusión y Educación Financiera deberá instalarse en un plazo máximo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Derogatoria

Art. 15.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 35, de fecha 6 de julio de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 126, Tomo No. 420, del 9 de ese mismo mes y año.

Vigencia

Art. 16.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

-----Firma ilegible----Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República